



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 01 DE DICIEMBRE DE 2008

MEMORANDUM C.G.P. N° 09/2008

PRODUCIDO POR: EL CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA
C.P.N. CLAUDIA ARGERICH DE PICCA

REFERENCIA: REMITIR COPIA DE NOTA AGR N° 592, DE FECHA 27 DE
NOVIEMBRE DE 2008.

DIRIGIDA A:

- ◆ Sres. Directores de Administración, Jefes de Servicios Administrativos Financieros o quienes hagan sus veces, de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial No Financiero.
- ◆ Sres. Titulares de Organismos autorizados a administrar recursos públicos.

Considerando que el Señor Administrador General de Rentas, C.P.N. Angel Guillermo Osman, remitió a esta CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, Nota AGR N° 592, de fecha 27 de noviembre de 2008, cuya copia se adjunta a la presente; en la misma manifiesta: "Con motivo de los recientes acontecimientos que afectan la atención al público en el Organismo Fiscal y con el objeto de no entorpecer el normal funcionamiento del circuito administrativo del Estado, me dirijo a Ud. con el objeto de solicitar su valiosa colaboración para transcurrir este trance con el menor perjuicio posible a los administrados. En tal sentido y como primer punto, le informo que mi pedido tiene fundamento en lo establecido en el Artículo 205° del Código Tributario que textualmente prevé que "Son solidariamente responsables del pago del tributo - Impuesto de Sellos-, intereses, recargos y su correspondiente actualización, los que endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor. Son asimismo solidariamente responsables del pago del tributo, las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas...". ... Así y como medida de excepción, hasta nuevo aviso, requiero de ese Organismo para que de la manera más pronta posible, instruya a los diferentes Servicios Administrativos Financieros y Direcciones de Administración de la Provincia, para que previa verificación del tributo a abonar sobre cada instrumento en los que tengan intervención, procedan a intervenir los valores fiscales-estampillas- respectivos, dando curso al trámite administrativo que corresponda..."

Por lo expresado precedentemente y en virtud de lo manifestado por el Señor Administrador General de Rentas a través de la Nota de mención; se procede a instruir conforme lo solicitado, estableciéndose que:

- Las Direcciones de Administración, Servicios Administrativos Financieros o quienes hagan sus veces de las Jurisdicciones y Entidades del Sector



Gobierno de la Provincia de Catamarca
Contaduría General de la Provincia

Público Provincial, deberán como medida de excepción y hasta nuevo aviso, proceder a dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Administración General de Rentas, en lo que se refiere al tratamiento a otorgarle a los valores fiscales- estampillas- esto es su correspondiente intervención, a fin de no entorpecer el trámite administrativo respectivo.

Se adjunta al presente Memorandum, copia de la normativa contenida en el Código Tributario_ Ley N° 5022- y en la Ley Impositiva N° 5023 sobre el tema tratado; tal cual lo anexado por Nota de la Administración General de Rentas N° 592/08 referenciada en la presente.

El presente instructivo se formula en uso de las facultades conferidas en los Artículos 122° y 125° de la Ley N° 4938

Quedan Ustedes debidamente notificados.-



C.P.N. CLAUDIA LUZ ARGERICH de PICCA
CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA



AGRENTAS

Administración General de Rentas
Ministerio de Hacienda y Finanzas
Provincia de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 27 DE NOVIEMBRE DE 2008

CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

Con motivo de los recientes acontecimientos que afectan la atención al público en el Organismo Fiscal y con el objeto de no entorpecer el normal funcionamiento del circuito administrativo del Estado, me dirijo a Ud. con el objeto de solicitar su valiosa colaboración para transcurrir este trance con el menor perjuicio posible a los administrados.

En tal sentido y como primer punto, le informo que mi pedido tiene fundamento en lo establecido en el Artículo 205° del Código Tributario que textualmente prevé que *"Son solidariamente responsables del pago del tributo -Impuesto de Sellos-, intereses, recargos y su correspondiente actualización, los que endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor. Son asimismo solidariamente responsables del pago del tributo, las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas...."*

Nuestra Ley Fiscal, además, en su Artículo 27° impone asimismo responsabilidad a todos los funcionarios del Estado, expresando *"Los funcionarios públicos, magistrados y funcionarios del Poder Judicial y los escribanos de registro, son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus funciones a cuyo fin están obligados a exigir su cumplimiento, y en su caso, a retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos respectivos"*:

Así y como medida de excepción, hasta nuevo aviso, requiero de ese Organismo para que de la manera más pronta posible, instruya a los diferentes Servicios Administrativos Financieros y Direcciones de Administración de la Provincia, para que previa verificación del tributo a abonar sobre cada instrumento en los que tengan intervención, procedan a intervenir los valores fiscales -estampillas- respectivos, dando curso al trámite administrativo que corresponda.

Agrego a la presente, copia de la normativa comúnmente utilizada contenida en el Código Tributario -Ley N° 5022- y en la Ley Impositiva N° 5023 en el tema que me ocupa, quedando a disposición de quienes así lo soliciten, para evacuar cualquier duda.

Quedo desde ya agradecido por su intervención y la saludo muy atentamente.



A LA CONTADORA GENERAL DE LA PROVINCIA
CPN CLAUDIA LUZ ARGERICH
S.....//.....D.

LEGISLACIÓN A OBSERVAR EN EL IMPUESTO DE SELLOS -LEY 5022
CODIGO TRIBUTARIO- LEY 5023 LEY IMPOSITIVA

Artículos de mayor consulta:

CODIGO TRIBUTARIO - LEY 5022

BASE IMPONIBLE - DEFINICIÓN

ARTICULO 207°.- La base imponible del impuesto es el valor nominal expresado en los instrumentos gravados, salvo lo dispuesto para casos especiales.

CONTRATOS DE TRACTO O EJECUCIÓN SUCESIVA

ARTICULO 211°.- En los contratos de tracto o ejecución sucesiva, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total.

En los casos en que dichos contratos prevean opción de prórroga, el hecho imponible se genera respecto de ésta, al momento de ejercitarse la opción. En tales supuestos el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a dicha prórroga.

Cuando en los contratos a que se refiere el presente artículo no se fije plazo cierto, la base imponible será la siguiente:

- a) En los contratos de locación o sub-locación de inmuebles el importe total de TRES (3) años de alquiler cuando se trate de locales destinados para comercios o industrias y de DOS (2) años cuando ellos sean para viviendas.
- b) En los demás contratos el importe total que corresponde a DOS (2) años.

PROVEEDURÍA O SUMINISTRO

ARTICULO 223°.- En los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas, el impuesto se aplicará sobre valor total, sea que el objeto se entregue de una sola vez o en forma fraccionada.

Cuando no esté previsto el valor total del contrato y su objeto se entregue en forma fraccionada, la base imponible estará constituida por el valor de los bienes entregados en cada suministro.

VALOR INDETERMINADO

ARTICULO 226°.- Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sea indeterminado, el impuesto se fijará sobre la base de una declaración jurada estimativa que las partes deberán efectuar al pie del instrumento en que los formalicen. La estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores, si las hubiere o en los valores inferibles de negocios, inversiones y erogaciones vinculados al contrato y en general, en todo otro elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto.

Cuando se fije como precio el de plaza vigente en una fecha futura, se abonará el impuesto con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto. A estos efectos, las dependencias técnicas del Estado brindarán el asesoramiento correspondiente, cuando así lo solicite el Organismo Fiscal.

La Administración General de Rentas podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos de juicio mencionados en la presente norma, o en general, de todo otro que resulte pertinente si aquellos resultasen falsos. Cuando la determinación del fisco sea por un valor superior al estimado por las partes, se pagará la diferencia de impuesto correspondiente, sin intereses ni recargos, siempre que dicho pago se realice dentro de los QUINCE (15) días de efectuada la notificación respectiva y el instrumento se hubiere presentado dentro del plazo establecido por el Artículo 232° de este Código.

Cuando no existan elementos suficientes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible a los actos, contratos u operaciones, se abonará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva.

CAPITULO CUARTO EXENCIONES EXENCIONES SUBJETIVAS DE PLENO DERECHO

ARTICULO 227°.- Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta exención, las empresas de los estados mencionados cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicio o terceros a título oneroso.
- 2) Los estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación.
- 3) Los partidos políticos reconocidos legalmente.

CAPITULO QUINTO PAGO FORMA

ARTICULO 230°.- El impuesto establecido en este título será pagado con valores fiscales o en la forma que determine el Poder Ejecutivo o la Administración General de Rentas a través de cualquiera de los medios de pago que establece el Artículo 68° del presente Código.

No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este título o en los casos que así lo disponga el Poder Ejecutivo o la Administración General de Rentas.

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso el sellado que se solicite, salvo cuando exista previa determinación de oficio del Organismo Fiscal.

PLAZO

ARTICULO 232°.- Los instrumentos públicos o privados sometidos a este impuesto, deberán ser repuestos dentro del término de QUINCE (15) días de otorgados. En las prórrogas o renovaciones de actos, contratos u operaciones, estos plazos comenzarán a regir desde el día en que aquellos entren en vigencia.

Los documentos que fijen un plazo de vencimiento menor que el establecido en el párrafo anterior, deberán ser repuestos antes del día de su vencimiento.

Los contratos de sociedad suscriptos fuera de la Provincia deberán ser repuestos en el momento en que se presenten para su inscripción en jurisdicción de la Provincia.

En los instrumentos sujetos a este impuesto otorgados por la administración pública nacional, provincial o municipal y sus entidades autárquicas, el término para el pago se computará desde la fecha de su entrega a los particulares, a cuyo efecto la misma deberá hacerse constar en el cuerpo del instrumento.

En los casos de letras de cambio libradas en el exterior, el plazo nacerá en la fecha de aceptación, protesto o endoso en el país, lo que fuere anterior.

FECHA DE OTORGAMIENTO, RASPADURAS O ENMIENDAS

ARTICULO 233°.- En todos los instrumentos sujetos a este impuesto los intervinientes deberán consignar la fecha de su otorgamiento. Cuando se omita este requisito o los instrumentos contengan raspaduras o enmiendas en la fecha o plazos, se considerarán fuera de término y sujetos al máximo de recargo por mora establecido por el Artículo 239° de este Código, aún cuando dichas raspaduras o enmiendas estuvieran salvadas. La alícuota y cuota fija aplicable será la vigente en el momento que dichos instrumentos sean intervenidos por la Administración General de Rentas o presentados espontáneamente para su reposición.

VARIOS EJEMPLARES

ARTICULO 234°.- En los contratos, actos y obligaciones instrumentados privadamente, el pago del impuesto deberá constar en la primera hoja. Si la instrumentación se realiza en varios ejemplares, en uno de ellos la oficina recaudadora timbrará o adherirá las estampillas dejando constancia en los restantes del número de impresión y valor del timbrado o del número y valor de las estampillas utilizadas, según corresponda.

Asimismo, en el caso de instrumentos que hubieran abonado el tributo por declaración jurada, a solicitud del poseedor, el responsable de la presentación de dicha declaración jurada deberá dejar constancia del pago efectuado cuando le fuere requerido.

RECARGOS ESPECIALES

ARTICULO 239°.- La falta de pago del tributo dentro del plazo que prevé el Artículo 232° hará nacer la obligación de oblar los siguientes recargos:

- Hasta un mes de retardo el CINCUENTA POR CIENTO (50%).
- Más de un mes de retardo y hasta el último día hábil del segundo mes calendario siguiente a la fecha de vencimiento, el CIEN POR CIENTO (100%).
- Los pagos efectivizados con posterioridad al último día hábil del segundo mes calendario siguiente a la fecha de vencimiento, el CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%), más la actualización dispuesta por el Artículo 101° de este Código.

En los supuestos precedentes, el tiempo de retardo se computará a partir del cumplimiento del término que establece el Artículo 232° del presente. En caso de presentación espontánea del infractor, los recargos previstos en esta norma serán reduci-

dos hasta en un OCHENTA POR CIENTO (80%). A los efectos del párrafo precedente no se considerará pago espontáneo cuando el mismo se haya efectuado como consecuencia de la acción administrativa de la Administración General de Rentas General de Rentas u otros Organismos Oficiales.

LEY IMPOSITIVA -LEY 5023

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

ARTICULO 19º- Por los actos contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Acciones y Derechos - Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos	10,00‰
2	Actos, contratos, convenios y operaciones en general. Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas	10,00‰
3	Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa Provincial o Municipal a cargo de las concesiones. Por las concesiones entre particulares	10,00‰ 10,00‰
4	Deudas. Por los reconocimientos de deudas	10,00‰
5	Embargos. Su constitución	4,00‰
6	Garantías. Fianzas, avales y demás garantías personales	6,00‰
7	Contratos. Los contratos que a continuación se detallan - Comerciales y civiles, sus ampliaciones y Modificaciones - De comisión o consignación. - De compra-venta, permutas y transferencias de automóviles y/o acoplados, elementos y/o partes que exijan modificación en los registros respectivos. - En los contratos de compraventa de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación entre el precio de venta y el valor de la tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Administración General de Rentas en la ausencia de éste, siendo de aplicación los valores vigentes a la fecha de concertación de la operación. - De provisión y suministro a reparticiones públicas, y/o de prestaciones de servicios, con	10,00‰

	<p>excepción de aquellas que no superan el importe de PESOS CIEN (\$ 100,7)</p> <ul style="list-style-type: none">- Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pagos periódicos y/o diferidos entre particulares y casas de comercio.- Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías.- Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.- Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.- Los contratos de compraventa de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país.	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

RECARGO POR MORA:
1.5% MENSUAL.

NOTA: SI un instrumento se interviene fuera del plazo establecido en el Art. 232 deberá adicionarse el interés por mora + el recargo especial.